



**JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA ABSOLUTORIA No. 16**

**VISTOS:**

Para dictar sentencia se encuentra en este Tribunal el proceso seguido a **MAYELA DE JESÚS LALYRE GUEDES DE GONZÁLEZ, GABRIELA ELIZABETH GONZÁLEZ RIEGA, JOSÉ ELPIDIO GONZÁLEZ BATISTA y KATHIA VERGARA CASTILLERO DE RAMIREZ**, sindicados por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, hecho denunciado por el **LICDO. GURZIZ SINGH GILL DÍAZ (Q.E.P.D)** en perjuicio de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El presente proceso penal inicio con la **DENUNCIA** suscrita por el **LICDO. GURZIZ SINGH GILL DÍAZ**, en representación de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)**, el día 10 de septiembre del 2014, ante la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (Fjs.1-50).

**SEGUNDO:** Mediante Providencia de 30 de septiembre de 2014 la **FISCALÍA CUARTA ANTICORUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, avocó el conocimiento del presente sumario, dispuso iniciar la instrucción sumarial correspondiente, y practicar todas las diligencias que sean necesarias, a objeto de acreditar la existencia del hecho punible y determinar sus autores. (fs. 57)

**TERCERO:** Mediante Providencia de Indagatoria No.83 de 9 de diciembre de 2016 la **FISCALÍA CUARTA ANTICORUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dispuso recibirle Declaración Indagatoria a **MAYELA DE JESÚS LALYRE**

**GUEDES DE GONZÁLEZ, GABRIELA ELIZABETH GONZÁLEZ RIEGA, JOSÉ ELPIDIO GONZÁLEZ BATISTA y KATHIA VERGARA CASTILLERO DE RAMIREZ**, sindicados por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, hecho denunciado por el **LICDO. GURZIZ SINGH GILL DÍAZ**, en perjuicio de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)** (1336-1348)

**CUARTO:** Mediante **VISTA No.154** del 31 de julio del 2017, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, solicitó que se dictara **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO**, en contra de **MAYELA DE JESÚS LALYRE GUEDES DE GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal **No.4-121-790**, **JOSÉ ELPIDIO GONZÁLEZ BATISTA**, con cédula de identidad personal **No.4-132-485**, **GABRIELA ELIZABETH GONZÁLEZ RIEGA**, con cédula de identidad personal **No.8-518-1422** y **KATHIA VERGARA CASTILLERO DE RAMIREZ**, con cédula de identidad personal **No.8-396-276**, por la presunta comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en perjuicio de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)** (fs.2040-2059)

**QUINTO:** Este Tribunal, mediante Acto de Audiencia Preliminar de 26 de julio de 2018 emite Auto Proceder No.56-2018, en el que Abre Causa Penal, contra **MAYELA DE JESÚS LALYRE GUEDES DE GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal **No.4-121-790**, **JOSÉ ELPIDIO GONZÁLEZ BATISTA**, con cédula de identidad personal **No.4-132-485**, **GABRIELA ELIZABETH GONZÁLEZ RIEGA**, con cédula de identidad personal **No.8-518-1422** y **KATHIA VERGARA CASTILLERO DE RAMIREZ**, con cédula de identidad personal **No.8-396-276**, por la presunta comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en perjuicio de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)** (fs. 2040-2059,)

**SEXTO:** En la fase del plenario, ante pregunta de rigor, los imputados presentes se declararon **INOCENTES** de los cargos formulados en su contra y se presumió la

inocencia de los ausentes. Acto seguido cada Defensa Técnica, solicitó una Sentencia Absolutoria para cada uno de sus representados, por su parte el Ministerio Público solicitó la emisión de una Sentencia Condenatoria en contra de los sindicatos.

### HECHO PROBADO

Es un hecho probado que fue denunciado por el **LICDO. GURZIZ SINGH GILL DÍAZ (Q.E.P.D)**, en representación de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)**, que tras una revisión de respaldo, se detectó que una serie equipos informáticos de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)**, fueron destinados a actividades de proselitismo político, ajenas a los fines de la entidad.

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Antes de adentrarnos al análisis del cúmulo probatorio que consta dentro del cuaderno penal, es menester exponer algunas consideraciones referentes a la consumación del tipo penal endilgado a los imputados para posteriormente determinar, si la conducta desplegada por **MAYELA DE JESÚS LALYRE GUEDES DE GONZÁLEZ, GABRIELA ELIZABETH GONZÁLEZ RIEGA, JOSÉ ELPIDIO GONZÁLEZ BATISTA y KATHIA VERGARA CASTILLERO DE RAMIREZ**, quebranta el ordenamiento jurídico, y en consecuencia merecen ser declarados penalmente responsables.

*El artículo 341 del Código Penal:*

*"Artículo 341. El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de uno a tres años, o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga. "*

Así tenemos que este tipo penal, específicamente aplicado al caso que nos ocupa, presupone que el sujeto activo incurre en la conducta delictiva cuando el bien es distraído de su destino, o empleado en usos distintos al oficial, en ese sentido, consiste

en que la persona, en calidad de funcionario público, con fines ajenos al servicio usa un bien determinado, en este caso, equipo informático asignado para como herramienta de trabajo perteneciente a la administración pública por lo que se halla bajo su guarda.

Se precisa indicar que, cuando hablamos de fines ajenos al servicio, esto tiene como premisa que los bienes han sido entregados para un servicio específico del funcionario público, y en tal sentido la utilización de los bienes, sin embargo, cuando el agente le da un servicio distinto para el cual fue designado, estaríamos ingresando ante la posibilidad de encontrarse involucrado en el delito de peculado de uso.

En ese sentido, contamos con los hechos narrados en la denuncia por **GURZIZ SINGH GILL DÍAZ (Q.E.P.D)**, en representación de la **AMPYME**, quien afirmó que a partir del nuevo periodo presidencial 2014 a 2019, las autoridades designadas en la **AMPYME**, fueron realizadas revisiones en diversos equipos informáticos de la institución, consistentes en computadoras que presentaban problemas técnicos y al proceder a efectuar las revisiones a los equipos, el personal de la Dirección de Tecnología encontró que en algunos de los equipos señalados fueron utilizados para actividades distintas que no guardan relación con los objetivos y funciones propias de la **AMPYME**. Señaló que se pudo constatar que estos equipos se destinaron a actividades de proselitismo político, ajenas a los fines de la entidad y en abierta violación a las normas administrativas, penales y electorales, vigentes en la República de Panamá.

Se cuenta con Diligencia de Inspección Ocular, realizada el 13 de octubre de 2014, en las instalaciones de la sede principal de la **AMPYME**, en la que se procedió a trasladar una serie de equipos informáticos (ver foja 69-71), a fin de evacuar las diligencias tendientes a determinar los hechos denunciados (fs.68-75).

Figura en este expediente, **INFORME PERICIAL SIF-05-2015**, con fecha del 08 de enero del 2015, emitido por la Sección de Informática Forense, Sub-Dirección de

2258

Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, confeccionado por el Perito Forense **LUIS RIVERA** y el Asistente de Perito **ROLANDO DURANGO**, mediante el cual fueron analizadas laptop, marca **HP**, con serie **2CE1310PD1** y laptop, marca **HP**, con serie **5CB2055DBJ**, y se concluyó que la laptop, marca **HP**, con serie **2CE1310PD1**, no mantiene información relacionada a las investigaciones y que en la laptop, marca **HP**, con serie **5CB2055DBJ**, se obtuvo información para evaluación del despacho solicitante y se adjunto un anexo, que indica que se trata de un documento extraído del disco duro **WESTER DIGITAL** con serie **WX1E1NCRT1**, consistente en el padrón electoral preliminar para las elecciones generales de 4 de mayo de 2014, de 157 paginas (560 fojas), (visible a fojas 152-153).

Figura en este expediente, **INFORME PERICIAL SIF-06-2015** de 15 de enero de 2015, emitido por la Sección de Informática Forense, Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, confeccionado por el Perito Forense **LUIS RIVERA** y el Asistente de Perito **ROLANDO DURANGO**, mediante el cual fueron analizadas laptop, marca **HP**, con serie **2CE1310PCY** y laptop, marca **HP**, con serie **5CB2055DBP**, CPU, marca **HP**, con serie **MXL2012F0D**, CPU, marca **DELL**, con serie **DPRWLL1** y se concluyó que la laptop, marca **HP**, con serie **2CE1310PCY** y laptop, marca **HP**, con serie **5CB2055DBP**, CPU, marca **HP**, con serie **MXL2012F0D**, no mantienen información relacionada a las investigaciones y que en la CPU, marca **DELL**, con serie **DPRWLL1**, se obtuvo información para evaluación del despacho solicitante y se adjunto un anexo (724-723).

A fojas 757-758, consta **INFORME PERICIAL SIF-14-2015**, con fecha del 28 de enero del 2015, emitido por la Sección de Informática Forense, Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, confeccionado por el Perito Forense **LUIS RIVERA** y el Asistente de Perito **ROLANDO DURANGO**, mediante el cual fueron analizadas CPU, marca **HP**, con serie **MXJ009059F**; CPU, marca **HP**, con serie

2259

**MXL1321Y9X**; CPU, marca **HP**, con serie **MXJ0099057N** y se concluyó que de los CPU, marca **HP**, con serie **MXL1321Y9X**; CPU, marca **HP**, con serie **MXJ0099057N** se obtuvo información para evaluación del despacho solicitante y se adjunto un anexo.

A fojas 822-823, consta **INFORME PERICIAL SIF-18-2015**, con fecha del 29 de enero del 2015, emitido por la Sección de Informática Forense, Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, confeccionado por el Perito Forense **LUIS RIVERA** y el Asistente de Perito **ROLANDO DURANGO**, mediante el se concluyó que el CPU, marca **HP**, con serie **MXL13606X4**; CPU, marca **HP**, con serie **MXJ93501C9**; CPU, marca **HP**, con serie **MXJ93501B8**, mantenía información para evaluación del despacho solicitante.

A fojas 1152-1153, consta **INFORME PERICIAL SIF-35-2015**, con fecha del 05 de marzo del 2015, emitido por la Sección de Informática Forense, Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, confeccionado por el Perito Forense **MIGUEL BOLAÑOS** y el Asistente de Perito **ROLANDO DURANGO**, mediante el que se concluyó que el CPU, marca **HP**, con serie **MXJ0100504**; CPU, marca **HP**, con serie **MXL20600PX**; CPU, marca **HP**, con serie **MXL20600PC** , mantenía información para evaluación del despacho solicitante.

A fojas 1232-1233, consta **INFORME PERICIAL SIF-45-2015**, con fecha del 30 de marzo del 2015, emitido por la Sección de Informática Forense, Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, confeccionado por el Perito Forense **MIGUEL BOLAÑOS** y el Asistente de Perito **ROLANDO DURANGO**, mediante el se concluyó que el CPU, marca **HP**, con serie **MXL1360KDL**; CPU, marca **DELL**, con serie 394Q3P, mantenía información para evaluación del despacho solicitante.

Se observa que fueron elaborados una serie de Informes Periciales, en los que se indica que los equipos señalados fueron analizados por el Instituto de Medicina Legal, y

2260

que en efecto, de algunos se logró extraer documentos que no guardan relación con las funciones propias de **AMPYME**, no obstante, tras la revisión de cada documento, se debe señalar que aquellos elaborados por los hoy sindicados, si guardan relación con la **AMPYME**. Por otro lado, la mayoría de los documentos extraídos, no mantienen indicativo de quien fue su elaborador y por tanto, se desconoce quien ingresó tales datos en los respectivos ordenadores. En cuanto al resto de los documentos hallados, que si mantienen indicativo de quien fue su elaborador, se debe señalar que estos no coinciden con el nombre de alguno de los hoy sindicados.

Constan las Declaraciones Juradas, rendidas por **SILVIA AILYN CALDERÓN BALLESTEROPS, NESTOR ALEXIS BRAVO VILLANUEVA, CARLOS EMANUEL CORDOBA ALONSO**, el día 16 de octubre del 2014, ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, las que son coincidentes en que el informe se realizó por solicitud verbal de la Directora de la Autoridad en ese momento, por haberse detectado que había sido borrada la información que contenía el disco duro de una máquina, y se procedió a hacer copias de respaldo y revisar el resto de los ordenadores.

Consta **DECLARACIÓN JURADA**, rendida por **ROLANDO JUSEPE DURANGO AGUIRRE**, el 05 de febrero del 2015, ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, quien se afirma y ratifica del contenido de los Informes mencionados (ver fs. 1103-1106).

A fojas 1680-1682, consta copias autenticadas de las **DECLARACIONES JURADAS** rendida por **MARIANELA DEL CARMEN VÁSQUEZ WILSON y HECTOR RUBEN RAMOS CONCEPCIÓN**, el 19 de abril del 2016, ante la Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial, fueron coincidentes en que laboraron en la **AMPYME**, desde el 2012 a 2013, y que le fueron asignadas una clave personal para utilizar el equipo informático, ya que todos tenían que tener una clave personal para utilizar los equipos, los que fueron asignados por el equipo de informática y aseguraron que el

2261

procedimiento para acceder al equipo informático, era encendiendo la computadora, e inmediatamente aparecía un recuadro para introducir la clave.

No obstante, **MIRIAM ARGELIS MEJÍA MORALES** y **JESSICA LIZBETH ROMAN CASTRO**, fueron coincidentes en sus declaraciones, en cuanto a que no tenían una clave personal ya que cualquiera entraba ahí y que para ingresar no había una clave exacta, que el usuario siempre era el nombre y apellido o la inicial con el nombre o el apellido, de modo que al regresar al día siguiente, luego de apagar el equipo, solo lo volvían a encender e ingresaban al equipo informático (fs 1686-1689).

A fojas 1908-1914, consta Declaración de Indagatoria rendida por **MAYELA DE JESÚS LALYRE GUEDES DE GONZÁLEZ**, mediante la que negó los cargos formulados en su contra y aseguró que en el mes de septiembre del año 2014, se iba a retirar de vacaciones, las que fueron aprobadas por la Licda. **ADA ROMERO**, y el día que saldría de vacaciones dos jóvenes enojadas del Despacho Superior, le quitaron la llave de la oficina indicándole que la iban a destituir, y al regresar le dijeron que no la destituirían pero no le devolvieron las llaves y no le dieron ningún tipo de explicación. Asegura que le señalaron que de ese lugar completo, ella era la responsable. Señala que, todas las computadoras eran de uso público incluyendo la suya, el password de su computadora era conocido por todos, ya que era de uso público. Sostiene que, la computadora muchas veces reposó en su oficina y no tenía llave de esta. Afirma que, las computadoras estaban conectadas en red con un programa para hacer planes de negocios. Con relación al CPU, marca HP, con serie 5CB2055DBJ, señaló que no recuerda el número de serie (fs.324).

A fojas 1938-1947, consta **DECLARACIÓN INDAGATORIA**, rendida por **JOSÉ ELPIDIO GONZÁLEZ BATISTA**, el 18 de mayo del 2017, ante la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, quien inició labores en **AMPYME**, en julio de 2009, en la Dirección de Comunicación y Prensa de la institución, en calidad

2262

de periodista, en el que se le asignó un escritorio y un equipo de computadora. Señala que no recuerda que numeración o descripción tenía, y que luego se lo reemplazaron a los tres (3) meses por desperfectos, por lo que le enviaron otro equipo el cual mantuvo por un año, hasta que la institución hizo reemplazos con equipo nuevo. Sostiene además que, fue ascendido de periodista a Jefe de Prensa y cambió de escritorio y oficina por lo que le fue asignado otro equipo diferente al anterior. Agregó que en ningún momento le fue entregado un informe de entrega o informe de recibido de dicho equipo de computadora.

Aseguró que, en el año 2014 con la nueva administración, un día antes de su destitución por orden de la nueva ministra de la **AMPYME, ADA ROMERO**, se ordenó a funcionarios de la Dirección de Informática y Sistema que irrumpieran en su oficina y se llevaran el CPU, sin dejar constancia de autorización o visto bueno de su persona y fue reemplazado por otro.

Por ultimo indicó que, no reconoce la documentación extraída del ordenador que supuestamente, le fue asignado y desconoce que esa haya sido su equipo, aunado a que nunca se le asignó ninguna clave porque tenían ordenes precisas de la Dirección de sistemas de que no se incluyeran claves a la computadoras de la institución, precisamente para que otro funcionario la pudiera utilizar.

A fojas 1953-1959, consta **DECLARACIÓN INDAGATORIA**, rendida por **GABRIELA ELIZABETH GONZÁLEZ RIEGA**, el 22 de mayo del 2017, ante la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual manifestó que laboró en el Departamento de Tesorería, en la que atendía al público, relaciones de envío, mensajería interna, hasta octubre de 2013, momento en el que fue trasladada a Chorrera hasta diciembre de ese año, fecha en que venció su contrato que no le fue renovado. Agrega que, nunca reportó como dañada la computadora ya que no le presentaron problemas técnicos. Señala que, después que los cambiaron de Clayton a

2263

Vía España, fue el momento en que le asignaron un equipo informático, pero no lo utilizaba con regularidad y que de igual forma, no recuerda si le fue asignada una clave, ya que muy poco utilizaba el equipo. Señala que tampoco recuerda como era el usuario. Por último señala que, no reconoce la documentación encontrada en su equipo informático relacionada a documentación política.

A fojas 1977-1987, consta **DECLARACIÓN INDAGATORIA**, rendida por **KATHIA VERGARA CASTILLERO DE RAMIREZ**, el 30 de mayo del 2017, ante la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, quien negó los cargos formulados en su contra, señaló que inició a trabajar en **AMPYME**, en el año 2009 con el cargo de Jefa Regional de la 24 de Diciembre, que fue trasladada en el año 2013 para la sede de Panamá Centro en Vía España y que el ordenador que le asignaron en la 24 de Diciembre, se quedó en esa sede. Agregó que, de los documentos extraídos en el ordenador que le fue asignado, solo reconoce un Informe de Meta, confeccionado por ella, añadió que si le fue asignada una clave personal y que la única persona que tenía acceso a su oficina era su Asistente **ELSY RODRÍGUEZ**.

Pese a todo lo señalado y aportado, tanto por el denunciante como por los declarantes, se observa que no consta en este expediente un informe pertinente que acredite de forma fehaciente, que fueron precisamente los sindicatos quienes introdujeron en los respectivos ordenadores, la información y datos cuestionados, toda vez que no fue incorporado en este expediente, un análisis informático, que determine la hora y fecha en que fue ingresado o modificado cada documento, así como, la persona que en ese momento se encontraba asignada a cada equipo, a fin de establecer quien mantenía la posesión de determinado equipo, al momento en que fue ingresada la información señalada. Aunado a lo anterior, se observa que los declarantes concuerdan en que si bien a cada servidor le era asignada un usuario y contraseña, este usuario correspondía al nombre del servidor y que la contraseña era de uso global por la

2264

dinámica del trabajo.

En ese sentido, los deficientes elementos probatorios allegados, apuntan a que fue iniciada una investigación por el uso de algunos equipos informáticos en la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)**, sede de 24 de Diciembre, para prácticas proselitistas, en el marco de la campaña electoral del año 2014; no obstante, no fue acreditado que la documentación hallada en los equipos: laptop, marca **HP**, con serie **5CB2055DBJ**, asignada a **MAYELA GONZÁLEZ**; CPU, marca **HP**, con serie **MXL206000 PX**, asignada a **GABRIELA GONZÁLEZ**; CPU, marca **HP**, con serie **MXL13606X4**, asignado a **JOSÉ GONZÁLEZ** y CPU, marca **HP**, con serie **MXJ93501B8**, asignado a **KATHIA RAMÍREZ**, en efecto, fueron ingresadas por los sindicados.

Siendo así en esta etapa de valoración final de las pruebas y con base en la sana crítica, debemos manifestar que ante la carencia de otros elementos de convicción, no es posible arribar a una sentencia condenatoria.

En este contexto, cuando las pruebas allegadas al proceso colocan al juzgador en estado de duda acerca de la culpabilidad o no de los procesados, es cuando surge la potestad de aplicar la garantía procesal del In Dubio Pro Reo, lo cual obliga, a sustentar sus razonadas dudas y a fallar a favor del procesado, pues solamente se cuenta con el señalamiento, lo cual a la luz del artículo 918 del Código Judicial, no hace plena prueba.

Por ello, el contenido de esta máxima es claro para el derecho Procesal Penal en el sentido *“que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la Ley (presunción), que ampara al imputado; razón por la cual, ella conduce a la absolución.*

2265

*Cualquier otra posición del juez respecto a la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución” (Julio B. L. Maier. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I. Vol. B. pág. 257-258. Editorial Hammurabi. Buenos Aires.1989.)*

En virtud de lo anterior y con base a que no existen otras pruebas, testigos, o cualquier otro elemento que sea suficiente para corroborar que efectivamente **MAYELA DE JESÚS LALYRE GUEDES DE GONZÁLEZ, GABRIELA ELIZABETH GONZÁLEZ RIEGA, JOSÉ ELPIDIO GONZÁLEZ BATISTA y KATHIA VERGARA CASTILLERO DE RAMIREZ**, utilizaron sus equipos informáticos para actividades relacionadas con campañas políticas, hicieron uso de sus equipos informáticos en beneficio propio o ajeno, los que estaban bajo su cargo por razón de sus funciones, y tomando en consideración que para arribar a una Sentencia Condenatoria, se debe tener una certeza absoluta de la culpabilidad de los sujetos, respecto a la comisión de un delito, consideramos con base al principio In Dubio Pro Reo, que sólo le resta al Tribunal, absolverlos de los cargos por los que se llamó a juicio, que viene a ser, el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **PECULADO DE USO**, hecho denunciado por el **LICDO. GURZIZ SINGH GILL DÍAZ (Q.E.P.D)**, en perjuicio de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)**.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**PRIMERO: ABSUELVE a MAYELA DE JESÚS LALYRE GUEDES DE GONZÁLEZ**, mujer panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal 4-121-790, hija de los señores **ANFRES LALYRE (Q.E.P.D) MARÍA LUISA GUEDES DE LALYRE (Q.E.P.D)**, nacida el 27 de diciembre de 1957, con residencia en Panamá, Barrio Balboa,

2266

Ancón, Calle Akee, casa No.1503-B; **GABRIELA ELIZABETH GONZÁLEZ RIEGA**, mujer panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal 8-818-1422, hija de los señores GILBERTO GONZÁLEZ ÁVILA y ELIZABETH RIEGA DE GONZÁLEZ, nacida el 15 de marzo de 1974, con residencia en Panamá, Nuevo Chorreillo, Barriada Colina del Sol, casa 176; **JOSÉ ELPIDIO GONZÁLEZ BATISTA**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-132-1485, hijo de los señores MANUEL GONZÁLEZ y CARMÉN MARÍA BATISTA (Q.E.P.D.), nacido el 8 de septiembre de 1959, con residencia en Panamá, Santa Ana, calle Estudiante, edificio Estudiante, piso No.1, apartamento 1-1 y **KATHIA VERGARA CASTILLERO DE RAMIREZ**, mujer panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal 8-396-276, hija de los señores CECILIO VERGARA (Q.E.P.D) y LUZ MARÍA DE DIAZ, nacida el 14 de noviembre de 1968, con residencia en Panamá, Villa Lucre, Paseo del Valle, calle sexta, casa No.567, sindicados por la supuesta comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **PECULADO DE USO**, hecho denunciado por el **LICDO. GURZIZ SINGH GILL DÍAZ (Q.E.P.D)**, en perjuicio de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el levantamiento de todas las medidas restrictivas de la libertad que pesen sobre las procesadas.

La presente Resolución deber ser notificada a las autoridades correspondientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículo 341 del Código Penal. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 2407, 2410 y siguientes del Código Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MGTER. YAMILETH ROBLES**  
**JUEZ CUARTA DE CIRCUITO PENAL**  
**DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

  
**MGTER. YOIDEETH CHIRÚ M.**  
**SECRETARIA JUDICIAL II**



Hoy 5 de Febr de 20 2021

A las 9:20 AM Notifique al

Sr. Fiscalía Anticorrupción Descarga

De lo anterior \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

Secretario

~~FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN~~

REPUBLICA DE CHILE  
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Fecha 29 de 01 de 2021  
Hora: 3:15pm  
Fiscal: Descarga Anticorrupción  
Expedido por: harina

